



Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, José Luis Jofré Gutiérrez deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *"que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario"*, contenida en el artículo 545, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 15390-2024, sobre recurso de queja, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

5°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial el proceso Rol N° 15390-2024, sobre recurso de queja, seguido ante la Excma. Corte Suprema. Este recurso de queja -conforme consta en los antecedentes- fue declarado inadmisibile con fecha 6 de mayo de 2024, aplicando al efecto el juez el precepto legal impugnado. La antedicha resolución fue emitida por el tribunal del fondo con anterioridad a la interposición del libelo de inaplicabilidad de fojas 1;

6°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, puesto que ésta ya recibió aplicación, por lo cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad;

7°. Que en nada altera lo concluido, el hecho de que la requirente después la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja haya deducido un recurso de



reposición y un recurso de aclaración o enmienda, toda vez que la normativa impugnada como se indicó ya no es decisiva en el estado procesal actual, ni la gestión invocada es útil a efectos de la inaplicabilidad impetrada en estos autos constitucionales;

8°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido será declarado derechamente inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE: Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas

1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.453-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

